

III. Documentación

El Fondo de Cohesión

Jesús Sánchez Fernández

Universidad de Málaga

INTRODUCCIÓN

La política regional europea es una verdadera política compartida fundada en la solidaridad financiera. Permite la transferencia de más del 35% del presupuesto de la Unión, alimentado en gran parte por los Estados miembros más prósperos, hacia las regiones más desfavorecidas. Se trata de una forma de actuar que favorece no solamente a los países beneficiarios sino también a los países contribuyentes netos al presupuesto comunitario, cuyas empresas se benefician a su vez de importantes posibilidades de inversión y de transferencias de conocimientos económicos y tecnológicos, sobre todo hacia las regiones en las que determinadas actividades económicas todavía no se han puesto verdaderamente en marcha. Gracias a la política regional, todas las regiones participan en la mejora de la competitividad de la Unión.

Así pues los objetivos de la política regional de la UE es la solidaridad entre los pueblos de la misma, el progreso económico y social, y una mayor cohesión entre los mismos. Estos objetivos aparecen ya consagrados en el preámbulo del Tratado de Amsterdam. Además, en el artículo 158 del Tratado se afirma: «La Comunidad se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, incluidas las zonas rurales». Por esta razón, los Estados miembros aplican una política regional europea financiada por unos fondos europeos, los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión, que reflejan la solidaridad entre los ciudadanos de la Unión.

La instauración de los primeros instrumentos de política regional tiene su origen en 1958 con la creación del Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA). El siguiente paso se dio en 1975, cuando se crea el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), con el objetivo de redistribuir una parte de las contribuciones de los Estados a las regiones desfavorecidas. Con posterioridad, en 1986, el Acta Única Europea sienta las bases de una verdadera política de cohesión que debe aportar una contrapartida a las cargas impuestas por el mercado único en los países del sur y las demás regiones desfavorecidas. En 1988, el Consejo Europeo de Bruselas reforma el funcionamiento de los Fondos de solidaridad, llamados en lo sucesivo Fondos Estructurales. Finalmente, el Tratado de la Unión Europea de 1992, que entra en vigor en 1993, consagra la cohesión económica y social como uno de los objetivos esenciales de la Unión, paralelamente a la Unión Económica y Monetaria y al Mercado Único. También prevé la creación del Fondo de Cohesión que apoya proyectos en favor del medio ambiente y de los transportes en los Estados miembros menos prósperos.

FONDO DE COHESIÓN.

El Fondo de Cohesión, que es un fondo especial de solidaridad, fue creado en 1993 para ayudar a los cuatro Estados miembros menos prósperos: Grecia, Portugal, Irlanda y España. Se trata de los cuatro países de la UE cuyo PNB per cápita era inferior al 90% de la media comunitaria. Además de esta condición, para ser beneficiario de este Fondo, se exigía, también, que esos países contaran con un programa cuyo objetivo sea cumplir las condiciones de convergencia económica a que se refiere el artículo 104 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Este Fondo interviene en el *conjunto de sus territorios* para financiar grandes proyectos en materia de medio ambiente y de transporte a fin de fomentar la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros.

CUADRO 1.
**DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LOS CRÉDITOS DEL FONDO DE COHESIÓN
POR SECTORES ENTRE 1994 Y 1999.**

Sectores	Participación
Medio ambiente:	
Agua potable	15,4
Aguas residuales	22,8
Residuos sólidos	5,7
Control de la erosión y reforestación	3,7
Otros	2,7
Total	50,3
Transportes:	
Carreteras	28,1
Ferrocarriles	16,8
Aeropuertos	3,0
Puertos	1,4
Sistemas de control de tráfico	0,2
Otros	0,2
Total	49,7

Fuente: http://europa.eu.int/comm/regional_policy/index_es.htm

La normativa por la que se crea este Fondo es el Reglamento (CE) nº 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994. El mismo estuvo vigente en el periodo 1994-99. Posteriormente, el Reglamento (CE) nº 1264/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, ha modificado el Reglamento (CE) nº 1164/94 y el Reglamento (CE) nº 1265/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, modificó el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94. En estos dos nuevos

reglamentos se establecen un fondo de 18000 millones de euros para el periodo 2000-06 y para los mismos países de antes, aunque en 2003 se realizará una revisión condicionada a la evolución del PIB de cada país.

Durante el periodo 1994-99 la distribución sectorial del Fondo estuvo bastante equilibrada entre las actuaciones en materia de medio ambiente y transporte, como se aprecia en el Cuadro 1.

Por lo que respecta a España, y para 1999, la dotación fue de 1758 millones de euros y su distribución sectorial fue la que se recoge en el Cuadro 2.

CUADRO 2.
**DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LOS CRÉDITOS DEL FONDO DE COHESIÓN
POR SECTORES EN ESPAÑA EN 1999.**

Sectores	Participación
Medio ambiente:	
Agua potable	14,8
Aguas residuales	32,3
Residuos sólidos	3,5
Control de la erosión y reforestación	2,0
Otros	0,1
Total	52,6
Transportes:	
Carreteras	4,4
Ferrocarriles	41,3
Aeropuertos	0,0
Puertos	0,0
Sistemas de control de tráfico	0,0
Otros	1,7
Total	47,4

Fuente: http://europa.eu.int/comm/regional_policy/index_es.htm

Como puede apreciarse, la distribución entre medio ambiente y transportes es muy parecida tanto en España como en la media de los cuatro países beneficiarios de este tipo de ayudas. Sin embargo, esa similitud desaparece en gran medida cuando se entra en las distintas actividades de cada sector. En el caso de España la infraestructura ferroviaria aparece como la gran beneficiada, en detrimento de las demás actividades de transporte. En materia de transporte, las realizaciones más destacables durante ese año de 1999 fueron:

- La financiación de la línea de alta velocidad "Madrid – Barcelona – Frontera francesa" (proyecto prioritario de la red transeuropea de transporte)

- La finalización del trazado ferroviario del pasillo mediterráneo “Valencia – Tarragona – Barcelona”
- La realización de la línea de metro que conecta el aeropuerto de Madrid – Barajas con la ciudad de Madrid.
- La finalización de la utopista del Bajo Llobregat.

Esta localización de las inversiones realizadas en España, con recursos procedentes del Fondo de Cohesión, no parece resultar demasiado coherente con la realidad regional de España a tenor de la evolución del PIB por habitante que se recoge en el Cuadro 3. Si solo se tuviera en cuenta las CC.AA. donde se han realizado esas actuaciones, muy probablemente España no formaría parte del club de países receptores de recursos procedentes del Fondo de Cohesión.

CUADRO 3.
PIB (P.M. Y PESETAS CONSTANTES) POR HABITANTE POR CC.AA. RESPECTO DE LA MEDIA DE ESPAÑA

	PIB per capita (EUR15=100)		
	1985	1999	Media 1997-98-99
España	78,2	82,2	80,4
Noroeste	65,8	68,3	66,9
Galicia	63,2	65,4	64,1
Principado de Asturias	68,9	71,0	70,1
Cantabria	72,8	77,7	75,1
Noreste	91,4	96,8	94,6
País Vasco	93,3	100,9	97,5
Comunidad Foral de Navarra	99,5	104,6	103,0
La Rioja	89,9	92,9	92,1
Aragón	84,8	86,8	86,2
Comunidad de Madrid	102,9	111,6	108,1
Centro	66,0	67,1	66,2
Castilla y León	74,4	75,3	74,1
Castilla-la Mancha	64,2	65,0	64,8
Extremadura	49,2	51,8	50,3
Este	88,0	92,9	91,0
Cataluña	95,6	100,6	98,6
Comunidad Valenciana	74,3	79,4	77,5
Islas Baleares	97,2	101,4	100,9
Sur	59,1	61,1	59,9
Andalucía	58,0	60,0	58,7
Región de Murcia	65,3	68,1	67,1
Ceuta y Melilla	65,3	65,4	65,8
Canarias	75,2	80,9	78,3

Fuente: Eurostat (REGIO, LFS), national statistical institutes + calculations DGREGIO

Es por ello, quizás, que en la Comunicación de la Comisión de 01.07.1999 sobre los Fondos Estructurales y su coordinación con el Fondo de Cohesión - Directrices para los programas del período 2000-2006" [COM(1999)344 final - Diario Oficial C 267 de 22.09.1999] se establecen directrices encaminadas a ayudar a los Estados miembros y a las regiones a preparar sus planes de desarrollo. En este sentido se indica que se deben utilizar los Fondos Estructurales y, en su caso, el Fondo de Cohesión para cubrir tres prioridades:

- Mejora de la competitividad de las economías regionales para crear empleos duraderos.
- Incremento de la cohesión social y del empleo mediante el fomento de los recursos humanos.
- Desarrollo urbano y rural en un territorio europeo equilibrado.

**REGLAMENTO (CE) N° 1264/1999 DEL CONSEJO
de 21 de junio de 1999 que modifica el Reglamento (CE) n° 1164/94 por el que se crea el Fondo de
Cohesión**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular el párrafo segundo de su artículo 161,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴

- (1) Considerando que en virtud del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) no 1164/94⁵, el Consejo reexaminará dicho Reglamento antes del 31 de diciembre de 1999;
- (2) Considerando que los principios fundamentales del Fondo de Cohesión establecidos en 1994 deben seguir rigiendo las actividades del Fondo hasta el año 2006, pero que la experiencia adquirida en su gestión demuestra la necesidad de aportar mejoras;
- (3) Considerando que si bien la moneda única, el euro, va a afectar al contexto macroeconómico de la Comunidad, ello no suprimirá para los países beneficiarios la necesidad de que el criterio para acogerse a la ayuda del Fondo se base en el producto nacional bruto;
- (4) Considerando que todos los Estados miembros participantes en el euro deberán presentar al Consejo un programa de estabilidad que determine, sobre todo, el objetivo a medio plazo para conseguir un presupuesto cercano al equilibrio o excedentario;
- (5) Considerando que mediante la Decisión no 1692/96/CE⁶, el Parlamento Europeo y el Con-

sejo adoptaron las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte;

- (6) Considerando que durante el período transitorio (del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001) toda referencia al euro deberá por regla general entenderse asimismo como una referencia al euro en calidad de unidad monetaria, de acuerdo con lo establecido en la segunda frase del artículo 2 del Reglamento (CE) no 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro⁷;
- (7) Considerando que, a la luz de los continuos progresos alcanzados en la vía de una convergencia real y tomando en consideración el nuevo contexto macroeconómico en el que funciona en la actualidad el Fondo de Cohesión, la dotación global en concepto de ayuda a los Estados miembros que participan en el euro se adaptará en función de la mejora de la prosperidad nacional alcanzada en el período anterior;
- (8) Considerando que en el Reglamento (CE) no 1466/97⁸ se establecieron los procedimientos relativos al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas;
- (9) Considerando que los datos preliminares y definitivos referentes a las necesidades de financiación de las administraciones públicas, al producto interior bruto y al producto nacional bruto deben obtenerse con arreglo al sistema europeo de cuentas económicas integradas establecido en el Reglamento (CE) no 2223/96⁹;
- (10) Considerando que la Resolución sobre el Pacto de estabilidad y crecimiento¹⁰ adoptada por el Consejo Europeo de Amsterdam el 17 de Junio de 1997 especifica los papeles respectivos de los Estados miembros, el Consejo y la Comisión;

1. DO C 159 de 26.5.1998, p. 7.

2. Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

3. DO C 407 de 28.12.1998, p. 74.

4. DO C 51 de 22.2.1999, p. 10.

5. DO L 130 de 25.5.1994, p. 1.

6. DO L 228 de 9.9.1996, p. 1.

7. DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

8. DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

9. DO L 310 de 30.11.1996, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) no 448/98 (DO L 58 de 27.2.1998, p. 1).

10. DO C 236 de 2.8.1997, p. 1.

- (11) Considerando que, si bien se mantiene el principio de un elevado grado de intervención, en particular la Comisión debería secundar los esfuerzos de los Estados miembros beneficiarios para potenciar al máximo el poder multiplicador de los recursos del Fondo, fomentando un mayor uso de fuentes privadas de financiación; que es preciso modular el porcentaje de intervención para reforzar la influencia de los recursos del Fondo y tener mejor en cuenta la rentabilidad de los proyectos; que en las operaciones financiadas por el Fondo debe aplicarse el principio de que quien contamina paga establecido en el artículo 130 R del Tratado;
- (12) Considerando que debe definirse claramente la responsabilidad del Estado miembro en las operaciones de control financiero;
- (13) Considerando que es preciso garantizar la continuidad de la financiación para las actuaciones en curso y sus adaptaciones a las nuevas exigencias reglamentarias;
- (14) Considerando que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) no 1164/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1164/94 se modificará como sigue:

1. a) Después del considerando 6 se añadirá el considerando siguiente:
«Considerando que respecto del criterio de convergencia económica, continuarán siendo de aplicación las disposiciones actuales en materia de condiciones macroeconómicas; que por consiguiente ningún proyecto nuevo ni ninguna fase nueva serán financiados con cargo al Fondo en un Estado miembro en el caso de que el Consejo, por mayoría cualificada, sobre la base de una propuesta de la Comisión, concluya que el Estado miembro no ha cumplido lo dispuesto en el Pacto de estabilidad y de crecimiento;».
- b) Después del nuevo considerando 7 se añadirá el considerando siguiente:
«Considerando que las disposiciones para aclarar y clarificar el procedimiento de déficit excesivo, tienen por objeto prevenir el déficit público general excesivo, y en caso de que se produzca, incitar a la aplicación de las correccio-

nes enunciadas en el Reglamento (CE) no 1467/97¹¹;»

- c) Se añadirá el considerando siguiente:
«Considerando que los ingresos totales de cualquier Estado miembro procedentes del Fondo de Cohesión en virtud del presente Reglamento, conjuntamente con ayuda proporcionada en el marco de los Fondos Estructurales, debería estar limitada con arreglo a un tope dependiente de la capacidad nacional de absorción;».
- d) El antiguo considerando 21 pasará a ser el considerando 22 y quedará redactado como sigue:
«Considerando que procede supeditar la concesión de asistencia financiera a determinadas condiciones, además del cumplimiento de las condiciones de convergencia económica establecidas en el artículo 104 del Tratado y de la necesidad de una correcta gestión del déficit público; que, en este contexto, el cumplimiento de las obligaciones que establece el Tratado debe apreciarse también teniendo debidamente en cuenta las orientaciones establecidas en la Resolución sobre el Pacto de estabilidad y crecimiento¹² adoptada por el Consejo Europeo el 17 de junio de 1997, y que el concepto de déficit público excesivo debe interpretarse a la luz de esa Resolución; que, para cada Estado miembro participante, el cumplimiento de las condiciones macroeconómicas debe valorarse teniendo en cuenta sus responsabilidades respecto de la estabilidad del euro;».
2. El apartado 4, que debe añadirse al artículo 2, quedará redactado como sigue:
«4. Para poder beneficiarse del Fondo a partir del 1 de enero de 2000, los Estados miembros tendrán que haber presentado un programa de conformidad con los artículos 3 y 7 del Reglamento (CE) no 1466/97¹³. Los cuatro Estados miembros que cumplen el criterio del PNB a que se refiere el apartado 1 son España, Grecia, Portugal e Irlanda. Antes del final de 2003 se llevará a cabo una revisión intermedia, según lo dispuesto en el apartado 3, basada en la renta per cápita que figure en los datos de la Comunidad para el período 2000-2002.»

11. DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

12. DO C 236 de 2.8.1997, p. 1.

13. DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

3. El artículo 3 se modificará como sigue:
 - a) el apartado 1:
 - i) En el primer guión, se suprimirá la palabra «Quinto».
 - ii) El segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:

«- proyectos de interés común en materia de infraestructuras de transporte, apoyados por los Estados miembros y determinados con arreglo a las orientaciones aprobadas en la Decisión no 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte¹⁴».
 - b) el segundo guión del apartado 2 se modificará como sigue:
 - i) La frase introductoria se sustituirá por la siguiente: «medidas de asistencia técnica, incluidas las campañas de información y publicidad, en particular las siguientes:»
 - ii) En la letra b) se añadirá la palabra «control» después de «seguimiento».
4. En el artículo 4, los párrafos tercero y cuarto y quinto que deben añadirse, quedarán redactados como sigue:

«A partir del 1 de enero de 2000, el total de los recursos disponibles para compromisos en el período 2000-2006 deberá ser de 18000 millones de euros a precios de 1999.

Los créditos de compromiso para cada año de dicho período deberán ser los siguientes:

 - 2000: 2615 millones de euros,
 - 2001: 2615 millones de euros,
 - 2002: 2615 millones de euros,
 - 2003: 2615 millones de euros,
 - 2004: 2515 millones de euros,
 - 2005: 2515 millones de euros,
 - 2006: 2510 millones de euros,

Si un Estado miembro deja de cumplir los requisitos, los recursos del Fondo de Cohesión se reducirán en consecuencia.»
5. El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

Artículo 5

Distribución indicativa

La distribución indicativa de los recursos globales del Fondo se basará en criterios precisos y objetivos, esencialmente en la población,

14. DO L 228 de 9.9.1996, p. 1.

el PNB per cápita, habida cuenta de la mejora de la prosperidad nacional alcanzada en el período anterior, y la superficie; también se tendrán en cuenta otros factores socioeconómicos como la insuficiencia de las infraestructuras de transporte.

La aplicación de estos criterios dará lugar a la distribución indicativa de los recursos globales que figura en el anexo I.

El importe total de los ingresos anuales procedentes del Fondo de Cohesión conforme al presente Reglamento, junto con la asistencia aportada por los Fondos Estructurales, no superará el 4 % del PIB nacional.»

6. El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

Artículo 6

Ayuda condicional

1. El Fondo no financiará en un Estado miembro ningún nuevo proyecto o, en el caso de los proyectos importantes, ninguna nueva fase de proyecto cuando el Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, compruebe que el Estado miembro, al aplicar el presente Reglamento, no ha ejecutado el programa a que se refiere el apartado 4 del artículo 2 de modo que se evite un déficit público excesivo.

La suspensión de la financiación cesará cuando el Consejo, bajo las mismas condiciones, compruebe que el Estado miembro interesado ha adoptado medidas para ejecutar dicho programa de modo que se evite un déficit público excesivo.

2. Excepcionalmente, en el caso de proyectos que afecten directamente a más de un Estado miembro, el Consejo, por mayoría cualificada y previa recomendación de la Comisión, podrá decidir aplazar la suspensión de la financiación.»
7. El artículo 7 se modificará como sigue:
 - a) El apartado 1 se modificará como sigue:
 - i) El párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente: «No obstante, a partir del 1 de enero de 2000, este porcentaje podrá reducirse a fin de tener en cuenta, en cooperación con el Estado miembro interesado, los ingresos estimados generados por los proyectos así como la aplicación del principio de que quien contamina paga.»
 - ii) Se añadirá el párrafo siguiente: «Para ello, la Comisión apoyará los esfuerzos de los Estados

- miembros beneficiarios para potenciar al máximo la influencia de los recursos del Fondo fomentando el recurso a fuentes de financiación privadas.»
- b) En el apartado 2 se sustituirá la mención «del gasto que sirva de base para calcular la ayuda» por «de la ayuda».
8. El artículo 10 se modificará como sigue:
- a) En el apartado 3, el término «ecus» se sustituirá por «euros».
- b) En el apartado 4, en la novena línea, antes del término «impacto», se suprimirá el término «posible».
- c) En el tercer guión del apartado 5, detrás de los términos «en materia de medio ambiente», se insertarán los términos «incluido el principio de que 'quien contamina paga'».
9. El artículo 11 se modificará como sigue: En el apartado 5, término «ecus» se sustituirá por «euros».
10. El artículo 12 se modificará como sigue:
- a) Los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:
- «1. Sin perjuicio de la responsabilidad de la Comisión en la ejecución del presupuesto, los Estados miembros serán los principales responsables del control financiero de los proyectos. Para ello adoptarán, entre otras, las medidas siguientes:
- a) comprobarán que se han establecido y que se están aplicando disposiciones de gestión y control de forma que se garantice una utilización eficaz y regular de los fondos comunitarios;
- b) facilitarán a la Comisión la descripción de dichas disposiciones;
- c) garantizarán que los proyectos se gestionan de conformidad con el conjunto de la normativa comunitaria aplicable y que los fondos puestos a su disposición se utilizan de acuerdo con los principios de una buena gestión financiera;
- d) certificarán que las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión son exactas y garantizarán que son fruto de sistemas contables basados en documentos justificativos comprobables;
- e) prevendrán y detectarán las irregularidades, de acuerdo con la normativa vigente, y las notificarán a la Comisión, junto con la evolución de las diligencias administrativas y judiciales; en este contexto, los Estados miembros y la Comisión adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información que se intercambie tenga carácter confidencial;
- f) presentarán a la Comisión, al término de cada proyecto, fase de proyecto o grupo de proyectos, una declaración elaborada por una persona o departamento independiente de la autoridad designada. En la declaración se resumirán las conclusiones de los controles efectuados durante los años anteriores y se evaluará la validez de la solicitud de pago del saldo final, así como la legalidad y regularidad del gasto registrado en el certificado final. Si lo juzgan necesario, los Estados miembros acompañarán esta declaración de su propio dictamen;
- g) cooperarán con la Comisión para garantizar la utilización de los fondos comunitarios conforme a los principios de una buena gestión financiera;
- h) recuperarán toda cantidad perdida como consecuencia de una irregularidad comprobada, aplicando, cuando proceda, intereses de demora.
2. La Comisión, como responsable de la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas, se cerciorará de que en los Estados miembros existan sistemas de gestión y control que funcionen correctamente, de forma que los fondos comunitarios se utilicen de forma eficaz y regular.
- A tal efecto, y sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, los funcionarios o agentes de la Comisión podrán efectuar, de acuerdo con las disposiciones convenidas con el Estado miembro en el marco de la cooperación descrita en el apartado 1 del artículo G del anexo II, controles in situ, en particular mediante muestreo, de los proyectos financiados por el Fondo y de los sistemas de gestión y control, con un aviso previo de un día hábil, como mínimo. La Comisión informará de ello al Estado miembro de que se trate para obtener toda la ayuda necesaria. En estos controles podrán participar funcionarios o agentes del Estado miembro.
- La Comisión podrá pedir al Estado miembro de que se trate que efectúe un control in situ para comprobar la regularidad de una o más operaciones. En estos controles podrán participar funcionarios o agentes de la Comisión.».

- b) Se suprimirá el apartado 4 y el apartado 5 pasará a ser apartado 4.
11. En el apartado 1 del artículo 16, los términos «antes de terminar el año 1999» se sustituirán por «el 31 de diciembre de 2006 a más tardar».
12. El anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

ANEXO I

Distribución indicativa de los recursos globales del Fondo de Cohesión entre los Estados miembros beneficiarios.

- España: 61-63,5 % del total,
- Grecia: 16-18 % del total,
- Irlanda: 2-6 % del total,
- Portugal: 16-18 % del total.».

Artículo 2

Las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán siendo válidas

siempre que se completen, en caso necesario, para ajustarse a los requisitos del Reglamento (CE) no 1164/94 modificado en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
G. VERHEUGEN

**REGLAMENTO (CE) N^o 1265/1999 DEL CONSEJO
de 21 de junio 1999 que modifica el anexo II del Reglamento (CE) no 1164/94 por el que se
crea el Fondo de Cohesión**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

Visto el Reglamento (CE) n^o 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión¹ y, en particular, el artículo K de su anexo II,

Vista la propuesta de la Comisión²,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo³,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,

- (1) Considerando que, para aumentar la eficacia del Fondo, conviene precisar la noción de proyectos, grupos de proyectos y fases de proyectos, así como los criterios de agrupación de los proyectos;
- (2) Considerando que conviene simplificar el sistema de gestión financiera manteniendo al mismo tiempo el vínculo con la ejecución real de las actuaciones sobre el terreno;
- (3) Considerando que durante el período transitorio (del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001), toda referencia al euro deberá por regla general entenderse asimismo como una referencia al euro en calidad de unidad monetaria, de acuerdo con lo establecido en la segunda frase del artículo 2 del Reglamento (CE) no 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro⁶;
- (4) Considerando que la simplificación deseada debe ir acompañada de un mayor control de la realidad de los gastos y de la asunción por parte del Estado miembro de una mayor respon-

sabilidad respecto de la correcta gestión financiera;

- (5) Considerando que la Comisión y el Estado miembro deben reforzar su cooperación en materia de control de los proyectos y que dicha cooperación debe sistematizarse;
- (6) Considerando que en caso de irregularidades, conviene instaurar un sistema de correcciones financieras que proteja los intereses financieros de la Comunidad;
- (7) Considerando que conviene modificar en consecuencia el anexo II del Reglamento (CE) no 1164/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n^o 1164/94 se modificará como sigue:

- 1) El artículo A se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo A

Delimitación de proyectos, fases de proyectos o grupos de proyectos

 1. La Comisión, de acuerdo con el Estado miembro beneficiario, podrá agrupar proyectos y delimitar dentro de un mismo proyecto fases técnicas y financieramente independientes a efectos de la concesión de la ayuda.
 2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) 'proyecto': un conjunto de trabajos, económicamente indivisibles, que cumplan una función técnica precisa y tengan objetivos claramente definidos que permitan apreciar si se ajusta al criterio previsto en el primer guión del apartado 5 del artículo 10;
 - b) 'fase técnica y financieramente independiente': una fase cuya autonomía operativa pueda comprobarse.
 3. Una fase podrá consistir también en estudios preparatorios, de viabilidad y técnicos necesarios para la realización de un proyecto.
 4. Con el fin de ajustarse al criterio fijado en el tercer guión del apartado 3 del artículo 1, podrán

1. DO L 130 de 25.5.1994, p. 1.

2. DO C 159 de 26.5.1998, p. 11.

3. Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

4. DO C 407 de 28.12.1998, p. 74.

5. DO C 51 de 22.2.1999, p. 10.

6. DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

- agruparse los proyectos que cumplan las tres condiciones siguientes:
- a) estar localizados en la misma zona o situados en el mismo eje de transporte;
 - b) ser efectuados en aplicación de un plan global establecido para esa zona o eje con unos objetivos claramente definidos, de conformidad con el apartado 3 del artículo 1;
 - c) estar supervisados por una entidad encargada de coordinar y controlar el grupo de proyectos, en el supuesto de que los proyectos sean ejecutados bajo la responsabilidad de autoridades diferentes.»
- 2) La segunda frase del apartado 2 del artículo B se sustituirá por el texto siguiente: «Los Estados miembros beneficiarios facilitarán toda la información necesaria mencionada en el apartado 4 del artículo 10 incluidos los resultados de los estudios de viabilidad y de las evaluaciones previas. Para que esta evaluación sea lo más eficaz posible, los Estados miembros también facilitarán los resultados de la evaluación de impacto ambiental con arreglo a la legislación comunitaria y su conformidad con una estrategia general de medio ambiente o de transporte, de ámbito territorial o sectorial, y, cuando proceda:
- una indicación de las posibles alternativas que no se hayan tomado en consideración, y
 - la interconexión de proyectos de interés común situados en el mismo eje de transporte.»
- 3) El artículo C se modificará como sigue:
- a) El apartado 2 se modificará como sigue:
 - i) La segunda frase del párrafo segundo de la letra a) se sustituirá por el texto siguiente: «Los compromisos relativos a los tramos anuales posteriores se basarán en el plan de financiación inicial o revisado del proyecto y se realizarán en principio al comienzo de cada ejercicio presupuestario y por regla general para el 30 de abril de cada año, en función de las previsiones de gastos del proyecto para el año en curso.».
 - ii) La letra b) se sustituirá por el texto siguiente:
 - b) para los proyectos de duración inferior a dos años o cuya asignación comunitaria no supere 50 millones de euros, se podrá contraer un primer compromiso de hasta el 80 % de la ayuda cuando la Comisión adopte la decisión de concesión de la ayuda comunitaria.
La parte restante de la ayuda será objeto de otro compromiso en función del estado de ejecución del proyecto.».
- b) Se añadirá el apartado siguiente:
- «5. Excepto en casos debidamente justificados, se cancelarán las ayudas concedidas para un proyecto, un grupo de proyectos o una fase de proyecto cuyos trabajos no hayan comenzado en los dos años siguientes a la fecha de inicio prevista en la decisión de concesión de la ayuda o a la fecha de su aprobación, si ésta fuera posterior.
En cualquier caso, siempre que exista el riesgo de una cancelación, la Comisión informará con tiempo a los Estados miembros y a la autoridad designada.».
- 4) El artículo D se modificará como sigue:
- a) La segunda frase del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente: «Podrán revestir la forma de anticipos, pagos intermedios o pagos del saldo final. Los pagos intermedios o del saldo se referirán a gastos efectivamente pagados que deberán justificarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente.».
 - b) Los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Los pagos se llevarán a cabo de acuerdo con las modalidades siguientes:

 - a) Tras la decisión de concesión de la ayuda comunitaria y, excepto en casos debidamente justificados, tras la firma de los contratos relativos a la contratación pública, se abonará un único anticipo del 20 % de la ayuda del Fondo concedida inicialmente.
La autoridad o el organismo designados a que se refiere el apartado 1 reembolsará la totalidad o parte del anticipo cuando en los doce meses siguientes a la fecha de su abono no se haya enviado a la Comisión ninguna solicitud de pago.
 - b) Podrán abonarse pagos intermedios a condición de que el proyecto avance satisfactoriamente hacia su conclusión; estos pagos se efectuarán en concepto de reembolso de los gastos certificados y efectivamente pagados y se supeditarán al cumplimiento de las condiciones siguientes:
 - presentación por el Estado miembro de una solicitud en que se describa el desarrollo del proyecto en términos de indicadores físicos y financieros y su conformidad con la decisión de concesión de la ayuda, incluyendo, en su caso, las

condiciones específicas que figuran en dicha decisión,

- curso dado a las observaciones y recomendaciones de las autoridades de control nacionales y comunitarias y, en particular, corrección de las irregularidades presuntas o comprobadas,
- indicación de los principales problemas técnicos, financieros y jurídicos planteados y de las medidas adoptadas para corregirlos,
- análisis de las diferencias respecto al plan de financiación inicial,
- indicación de las medidas adoptadas para dar publicidad al proyecto.

La Comisión informará sin tardanza a los Estados miembros en caso de no cumplirse alguna de las condiciones arriba mencionadas.

- c) El importe acumulado de los pagos contemplados en las letras a) y b) no podrá rebasar el 80 % de la ayuda total concedida. Para proyectos importantes comprometidos por tramos anuales y en casos justificados, este importe podrá aumentarse hasta el 90 %.
 - d) El saldo definitivo de la ayuda comunitaria, calculado a partir de los gastos certificados y efectivamente pagados, se abonará a condición de que:
 - el proyecto, la fase del proyecto o el grupo de proyectos se haya realizado con arreglo a los objetivos fijados,
 - la autoridad u organismo designado contemplado en el apartado 1 haya presentado a la Comisión una solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite indicada en la decisión de concesión de ayuda para la terminación de los trabajos y la ejecución de los pagos del proyecto, la fase del proyecto o el grupo de proyectos,
 - se haya presentado a la Comisión el informe final a que se refiere el apartado 4 del artículo F,
 - el Estado miembro haya certificado a la Comisión que los datos facilitados en la solicitud de pago y en el informe son correctos,
 - el Estado miembro haya enviado a la Comisión la declaración prevista en el apartado 1 del artículo 12,
 - se hayan aplicado todas las medidas de información y publicidad adoptadas por la Comisión en aplicación del apartado del artículo 14.
3. Si el informe final previsto en el apartado 2 no se presenta a la Comisión dentro de los dieciocho meses siguientes al plazo de terminación de los trabajos y ejecución de los gastos indicado en la decisión de concesión de la ayuda, se cancelará la parte de la ayuda correspondiente al saldo del proyecto.».
 - c) En el apartado 4, se suprimirán los términos «y la letra d) del apartado 3».
 - d) Se insertará el apartado siguiente:

«4 bis. Los Estados miembros velarán por que las solicitudes de pago se presenten a la Comisión por regla general tres veces al año, a más tardar el 1 de marzo, el 1 de julio y el 1 de noviembre de cada año.».
 - e) En el apartado 5, detrás del término «admisible» se añadirá lo siguiente: «en la medida en que sigan existiendo fondos presupuestarios disponibles.».
 - f) Se añadirá el apartado siguiente:

«7. La Comisión establecerá disposiciones comunes en materia de subvencionabilidad de los gastos.».
 - 5) El artículo E se modificará como sigue:
 - a) En el título y en los apartados 1 a 4, los términos «ecu» y «ecus» se sustituirán por los términos «euro» y «euros» respectivamente.
 - b) En los apartados 1 y 3, se suprimirán los términos «o en moneda nacional».
 - c) Se añadirá el apartado siguiente:

«5. Respecto de los Estados miembros que no participen en el euro, el tipo de conversión que se tendrá en cuenta será el tipo contable de la Comisión.».
 - 6) El artículo F se modificará como sigue:
 - a) En el apartado 4, se añadirá el párrafo siguiente: «Dicho informe incluirá los elementos siguientes:
 - a) descripción de los trabajos realizados, en la que se expondrán los indicadores físicos, la cuantificación de los gastos por categorías de trabajos y las medidas adoptadas en relación con las cláusulas específicas que figuren en la decisión de concesión de la ayuda;
 - b) información sobre todas las campañas de publicidad;
 - c) certificación de la conformidad de los trabajos con la decisión de concesión de la ayuda;
 - d) una primera apreciación sobre la posibilidad de obtener los resultados previstos como se indica en el apartado 4 del artículo 13, incluyendo, en particular, los datos siguientes:

- fecha efectiva de inicio del proyecto,
 - indicación sobre la forma en que el proyecto se va a administrar una vez terminado,
 - confirmación, si procede, de las previsiones financieras, especialmente en lo que respecta a los costes operativos y los ingresos previstos,
 - confirmación de las previsiones socioeconómicas, en particular, los costes y los beneficios previstos,
 - indicación de las medidas adoptadas para garantizar la protección del medio ambiente y su coste, incluido el cumplimiento del principio de que 'quien contamina paga'.
- b) En el apartado 5, se añadirá el párrafo siguiente: «En la decisión de concesión de la ayuda se precisarán las normas adecuadas para proceder a las modificaciones, diferenciándolas según su carácter y su importancia.».
- 7) El artículo G se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo G

Control

El actual apartado 1 se traslada al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 12. El nuevo apartado 1 quedará redactado del modo siguiente:

1. La Comisión y los Estados miembros cooperarán en virtud de acuerdos administrativos bilaterales para coordinar la planificación, la metodología y la ejecución de los controles con el fin de conseguir de éstos el máximo efecto, y se transmitirá sin demora toda la información pertinente sobre los resultados de los controles realizados. Al menos una vez al año se examinarán y evaluarán:
- a) los resultados de los controles efectuados por el Estado miembro y por la Comisión;
 - b) las observaciones de otros organismos o instituciones de control nacionales o comunitarios;
 - c) las repercusiones financieras de las irregularidades observadas, las medidas ya adoptadas o las que aún precisan correcciones y, en su caso, las modificaciones de los sistemas de gestión y control.

Tras este examen y evaluación, y sin perjuicio de las medidas que deba adoptar inmediatamente el Estado miembro en aplicación del artículo H, la Comisión podrá realizar observaciones, en concreto sobre las repercusiones financieras de las irregularidades que se hayan de-

tectado. Dichas observaciones se remitirán al Estado miembro y a la autoridad designada para la gestión del proyecto en cuestión. Si procede, se adjuntará a las observaciones peticiones de medidas correctoras cuyo objeto sea poner remedio a las insuficiencias de gestión y corregir las irregularidades detectadas que no se hubieran corregido aún. Se dará al Estado miembro afectado la ocasión de presentar comentarios sobre estas observaciones.

Cuando, a raíz o en ausencia de comentarios del Estado miembro, la Comisión adopte conclusiones, el Estado miembro hará lo necesario dentro del plazo establecido para satisfacer la petición de la Comisión e informarle de las medidas adoptadas.

2. Sin perjuicio del presente artículo, la Comisión podrá suspender la totalidad o una parte de un pago intermedio si considera que el gasto de que se trata se relaciona con una irregularidad grave. La Comisión informará al Estado miembro afectado de la decisión adoptada y de sus motivos.
3. Durante los tres años siguientes al pago por parte de la Comisión del definitivo de un proyecto, y salvo decisión contraria en los acuerdos administrativos bilaterales, el organismo y las autoridades responsables conservarán a disposición de la Comisión todos los justificantes (bien originales, bien versiones compulsadas transmitidas por medios admitidos habitualmente) relacionados con los gastos y los controles correspondientes a dicho proyecto. Este plazo se interrumpirá en caso de que se interpongan acciones judiciales o a petición debidamente motivada de la Comisión.'
- 8) El artículo H se modificará como sigue:
- a) El título se sustituirá por el texto siguiente: «Correcciones financieras».
 - b) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente: «1. Si, tras haber efectuado las verificaciones necesarias, la Comisión llega a la conclusión de que:
 - a) la ejecución de un proyecto no justifica la totalidad o parte de la ayuda que le ha sido concedida, o que se ha incumplido una de las condiciones establecidas en la decisión de concesión de la ayuda, o que se ha producido en particular cualquier cambio significativo que altera la naturaleza o las condiciones de ejecución del

- proyecto y para el cual no se haya recabado la aprobación de la Comisión;
- b) existe una irregularidad en la ayuda recibida del Fondo y que el Estado miembro interesado no ha adoptado las medidas correctivas necesarias, la Comisión suspenderá la ayuda para ese proyecto y, exponiendo sus motivos, pedirá al Estado miembro que presente comentarios dentro de un plazo determinado.
- Si el Estado miembro tuviera objeciones a las observaciones de la Comisión, ésta lo invitará a una audiencia en la que ambas partes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre las observaciones y sobre las conclusiones que hayan de extraerse de éstas.».
- c) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Al término del plazo establecido por la Comisión, en caso de no haberse llegado a un acuerdo en un plazo de tres meses, la Comisión decidirá, sin perjuicio de la observancia del debido procedimiento y tomando en consideración los comentarios que hubiera realizado el Estado miembro:
- a) reducir el anticipo a que se refiere el apartado 2 del artículo D, o
- b) efectuar las correcciones financieras necesarias, lo cual podrá suponer la supresión total o parcial de la ayuda concedida para el proyecto.
- En estas decisiones se respetará el principio de proporcionalidad. Al decidir el importe de una corrección, la Comisión tendrá en cuenta el tipo de irregularidad o de cambio y el alcance de la posible incidencia financiera de las eventuales deficiencias de los sistemas de gestión o control. Toda reducción o supresión dará lugar a la recuperación de los importes abonados.».
- d) La segunda frase de apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente: «Deberá reembolsarse a la Comisión todo importe percibido indebidamente que deba recuperarse. Se cobrarán intereses de mora, con arreglo a las normas que establezca la Comisión.».
- e) Se añadirá el apartado 4 siguiente:
- «4. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 3 y las comunicará con carácter informativo a los Estados miembros y al Parlamento Europeo.».
- 9) En el párrafo segundo del artículo J se añadirá el texto siguiente: «En esta reunión, la Comisión informará a los Estados miembros sobre los asuntos relativos al informe anual y sobre sus acciones y decisiones. La Comisión remitirá a los Estados miembros la documentación pertinente con tiempo suficiente antes de la celebración de la reunión.».
- 10) El anexo del anexo II se modificará como sigue:
- a) El punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. La repercusión económica y social del Fondo en los Estados miembros y sobre la cohesión económica y social en la Comunidad, incluida la repercusión en el empleo.».
- b) En el punto 4, se sustituirán los términos «mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 6;» por los términos «mencionados en el artículo 6;».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
 G. VERHEUGEN